

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas e yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 99.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre último, dirigida a este de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquel Departamento que se definan con carácter general las reglas a que deben acomodarse las Delegaciones de Hacienda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la Renta de Propios en los montes de los pueblos:

Resultando que la aludida moción la ha motivado el hecho de que la Jefatura del Distrito forestal de León comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma en que debe practicarse la exacción del mencionado gravamen, exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos, sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre tales montes pesan, a más de aplicarlo a todos los disfrutes, con inclusión de los realizados con el carácter de gratuitos para usos vecinales:

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de Propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto el 10 por 100 que corresponde al Estado por aprovechamientos forestales, así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de Propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales:

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de julio de 1897, que dispone que no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de Propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, previamente satisfecha y justificada con el recibo correspondiente, Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado se rebajan del total el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación:

Considerando, por el contrario, que no hay razón que abone el que se rebajen del producto los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de Propios, sin que puedan mermar sus derechos las enajenaciones o graváme-

nes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que solo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la renta de Propios se contrae tan sólo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en arcas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie que obtienen los Municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones, previene en su artículo 1.º que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos «de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior», y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de vecinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlo, preceptos que hubieran debido incluirse en el Real decreto para que, sin lugar a dudas, resultara claro el criterio del Poder público sobre el derecho a participar en los casos de disfrute gratuito por los vecinos:

Considerando ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de condueño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes en especie que gocen los vecinos:

Considerando que las Leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de Propios, lo que implica que se trata de un verdadero condominio entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del derecho común, en virtud de los cuales no priva de su derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que éste viene obligado a remunerar a aquél con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios la denominación de *impuesto*, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928 declaró que

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios la denominación de *impuesto*, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928 declaró que

las Corporaciones municipales sólo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos, por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante, que pertenece al Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los no enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se hagan figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuotas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o se invierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en los dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando, en el sentido de que no se tome como base, aunque se trate de montes de utilidad pública, las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales órdenes de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de propios, a los efectos del ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de la renta de los mismos, o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás terrenos pertenecientes a los Municipios respecto de los que no se

justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas, a tal fin, en particular en la Ley de 8 de mayo de 1888 y la Instrucción de 21 de junio del mismo año, a menos que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos, los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de Propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento, las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o Divisiones hidrológicoforestales respectivos, en los casos en que no se proceda a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las licitaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de Propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928.

4.º Que se comuniquen la presente Real orden al Ministerio de Fomento, encareciéndole que de las órdenes oportunas para que el ramo de Montes, de él dependiente, dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, en lo referente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en arcas del Tesoro

del 20 por 100 de Propios, correspondiente al año anterior, o, en su defecto, que concurre en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de marzo de 1930.—Argüelles.—Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Gaceta 1 abril 1930.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Cardeñajimeno me dice se halla recogida en aquel pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, una yegua losina, cerrada, cortada la crin y cola, herrada de las cuatro extremidades, morena, con cabezada y su montura en buen uso.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el dueño pueda recogerla.

Burgos 8 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

El Alcalde de Castrovido me comunica se halla depositado en Arroyo de Salas un caballo de pelo negro, con pintas blancas en el lomo, coleteo, descalzo de los tres remos, la cola esquilada y como de tres años.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que el dueño pueda recogerle en la citada Alcaldía.

Burgos 8 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual, se publica el anuncio siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Coin, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*,

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y, en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexorablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,50 por 100, por Real orden de 30 de julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 62.239,85 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario, y de 124.479,70 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alhauin el Grande.

Coin.

Guaro.

Monda; y

Tolox.

Madrid, 2 de abril de 1930.—El Director general, Arturo Forcat»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Burgos 8 de abril de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes

Cédula de citación.

Por auto de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que pende en este Juzgado, sobre robo de géneros de comercio, llevado a cabo en esta ciudad en la noche del 7 del pasado mes de marzo, se ha acordado citar por la presente a Florencio Ramos Galceran, Ricardo Fomer y Blas Cardona, quienes suscriben un pagaré a favor de Francisco San Segundo, Marcos Nebra y José Muniesa que también suscriben otro documento de crédito a favor del mismo Francisco, ignorándose el paradero de todos ellos, para que en el término de ocho días, a contar desde la última inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Santa Teresa, con objeto de que presten declaración, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a los sujetos mencionados, expido la presente, que firmo en Salas de los Infantes a 7 de abril de 1930.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.

Vigo.

D. Alfonso Armengol y Díaz del Castillo, Juez de instrucción del partido,

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de atentado y evasión contra Maximiliano Quintas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo

será declarado y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sé interesa en esta requisitoria la busca y captura de Maximiliano Quintas, de 28 años de edad, soltero, carterista, hijo de Antonio y de María, natural de Burgos, domiciliado últimamente en esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero.

Dado en Vigo a 2 de abril de 1930.—Alfonso Armengol.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

NOTA-ANUNCIO

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Rojas, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los vecinos o propietarios del expresado término municipal donde radican las obras que tengan que hacer alguna reclamación contra el contratista de las mismas D. Julio García Merino, puedan verificarlo presentándolas en la Alcaldía, en el plazo de treinta días consecutivos, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, debiendo el Alcalde al terminar el mencionado plazo remitir directamente, en el mismo día, a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, las reclamaciones que se presenten, o de no existir, la certificación en que así se exprese.

Zaragoza 2 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta ciudad el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el *BOLETIN OFICIAL*, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Cerezo de Riotirón 3 de marzo de 1930.—El Alcalde, Juan García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Susinos.

Junta de La Cerca.

Covarrubias.
Las Vesgas.
Robredo-Temiño.
Santa Gadea del Cid.
Riocerezo.
Hontoria de Valdearados.
Villamayor de Treviño.
Sordillos.
Hontangas.
Los Balbases.
La Sequera de Haza.
Manciles.
Vitoria de Rioja.
Sasamón.
Los Valcárceles.
Hoyuelos de la Sierra.
Santa Cecilia.
San Juan del Monte.
Villasilos.

Agencia ejecutiva de la zona de Villarcayo.

D. Severiano Simón Sanz, Agente ejecutivo de la Hacienda de dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la Contribución Urbana Fiscal, correspondiente del 1.º al 4.º trimestre del año 1925-26, se ha dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 del actual, a las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Relación de los bienes embargados que se sacan a subasta.

Herederos de Eugenia Ruiz.—Una casa en Panizares, calle de la Silla, número 11, consta de planta baja, piso y desván, mide 45 metros cuadrados y linda por derecha Santiago Alonso, izquierda Ciriaco Torre y espalda pared, tasada en 300 pesetas.

Francisco Tajadura.—Una casa en Valdenoceda, calle de la Iglesia número 7, de planta baja y piso, mide 48 metros cuadrados y linda por derecha calle Real e izquierda huerta, en 1.500.

Herederos de Gregorio García.—Una casa en Quecedo, calle del Cid, número 6, de 180 metros cuadrados, linda por derecha Victoria Fernández, izquierda calle y espalda calleja, en 600.

Pedro Fernández.—Una casa en arroyo, en la calle de Nuestra Señora, número 38, de planta baja y piso, mide 99 metros cuadrados y linda por derecha Estanislao González, izquierda propiedad y espalda ídem, en 100.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Merindad de Valdivielso a 5 de abril de 1930.—El Agente ejecutivo, Severiano Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 5 del actual desapareció de la Llana, de esta Ciudad, una burra cerrada, pelo rata y en el cuarto derecho tiene una cicatriz pelada. Puede devolverse a su dueño, Pedro López, en Villaritezo.